
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito.
Abogados:	Licda. Alba Nelly Pérez Pineda y Lic. Luis A. Acevedo Zabala.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015496-7 y 022-0015472-8, domiciliados y residentes en la calle Sánchez núm. 44, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alba Nelly Pérez Pineda y Luis A. Acevedo Zabala, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1051903-0 y 001-1439539-5, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Octavio Mejía Ricart, esquina Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 20, local 4C, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina Mella, apartamento 207, segunda planta, edificio 104, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2012-00042, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, como bueno y válido los presentes recursos de apelación interpuestos de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y de manera incidental por los señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, en su aspecto formal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; SEGUNDO:* *En cuanto al medio de inadmisión presentado por la*

*parte recurrente incidental (sic) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR) y la interviniente forzoso Seguros Banreservas, DECLARA prescrita la acción de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la parte intimada señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, por los motivos expuestos y por orden de consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ésta Cámara Civil de Apelación, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 00118 de fecha 25 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los señores Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Julia Ozuna Villa y Samuel José Guzmán Alberto; y los Dres. Alexis DiCló Garabito, José Elía Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 23 de marzo de 2008, resultó incendiada la plaza comercial Shadday ubicada en la calle Sánchez núm. 22, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, quedando totalmente destruida conjuntamente con las mercancías que allí guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de marzo de 2009, Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, S. A., resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual acogió la demanda y condenó a la empresa eléctrica al pago de una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, a favor de los demandantes; **c)** contra el señalado fallo, Edesur, S. A. interpuso recurso de apelación principal, y Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, recurso de apelación incidental, así como también demanda en intervención forzosa en contra de Seguros Banreservas, S. A., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sentencia civil núm. 2012-00042, de fecha 19 de junio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el fallo apelado, en consecuencia a solicitud del recurrente principal e interviniente forzoso declaró la prescripción de la acción.

2) Antes de la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte recurrente no incluyó en su memorial a la entidad Seguros Banreservas, S. A., y mucho menos la emplazó, pues dicha compañía al igual que Edesur hicieron causa común en solicitarle a la corte *a qua* la inadmisibilidad por prescripción de la demanda primigenia, por lo tanto tal situación pone en un estado de indefensión a la aseguradora respecto de una decisión que le favoreció, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las aseguradoras solo son puestas en causa para que no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y a la vez le sea oponible la decisión en los límites de su póliza, así como también que estas puedan oponer medios de defensa a favor de su asegurado; en ese sentido, el hecho de que Seguros Banreservas, S. A., no haya sido puesta en causa ante esta Corte de Casación, dicha situación no la deja en un estado de indefensión como es alegado, pues las entidades aseguradoras son demandadas en oponibilidad de sentencia hasta la cuantía de la póliza contratada, pero no se consideran parte del proceso, por lo que procede rechazar el pedimento incidental del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“(…) del análisis de los documentos depositados esta Corte resume los siguientes hechos: A) La parte demandante ahora recurrente incidental, demanda en reparación de daños y perjuicios a la parte demandada ahora recurrente principal por la destrucción completa de la edificación, muebles y mercancías del negocio plaza comercial Shadday (...) hecho que de conformidad con las normativas legales, constituye un cuasi-delito civil por ser una acción dañosa, sin ánimo de hacer mal o un daño; B) Que de las argumentaciones de la parte demandante plasmada en el acto introductivo de la demanda se comprueba que el incendio ocurrió el día 23 de marzo del año 2008; C) Que mediante el acto marcado con el No. 118/2009 de fecha 9 de marzo del año 2009 (...) José Carvajal Brito y Luisa Justina Brito proceden a demandar en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); D) Que la acción perseguida por el demandante, la cual es la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un incendio; Que la relación del nacimiento del hecho el cual fue en fecha 23 de marzo del año 2008, y del apoderamiento del antes tribunal, dicha acción fue en fecha 9 de marzo del año 2009, por lo cual esta Corte advierte que la acción perseguida fue interpuesta a los 11 meses y 14 días después de la ocurrencia del hecho, según lo dispone el artículo 2271 del Código Civil, por lo que en tal sentido esta Corte entiende que este hecho está comprendido en los cuasi-delitos, cuyo término de prescripción es a los 6 meses, en virtud de lo cual es procedente acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteada por la parte recurrente y la interviniente forzosa Seguro Banreservas, S. A. (...)”*

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del derecho de defensa y al principio de tutela judicial; **segundo:** violación de las formas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación e inobservancia del artículo 2244 del Código Civil dominicano, relativo a las causales civiles de interrupción de la prescripción en general; y **quinto:** falsa y errónea aplicación del artículo 2271 del Código Civil dominicano, así como mala aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la alzada incurrió en los vicios denunciados al no ponderar la solicitud de reapertura de debates que fuera depositada ante la corte *a qua* en fecha 29 de junio de 2012, la cual contenía anexo varios documentos específicamente los actos núms. 680/2008 y 389/2008, de fechas 29 de julio y 14 de noviembre de 2008, contentivos de intimación de pago previo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como notificación de poder cuota litis, demostrativos de la interrupción del plazo de prescripción establecido en el artículo 2244 del Código Civil, por lo tanto, de haber la corte considerado las pruebas que acompañaban la señalada instancia el fallo hubiese sido diferente, pues al no hacerlo dejó en un estado de indefensión a la parte recurrente debido a que le fue negado el depósito de los medios probatorios que haría valer en apoyo a su recurso de apelación, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* hizo una errónea aplicación del artículo 2271 del citado texto legal, además la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente en hecho y derecho que permita justificar la decisión adoptada, por lo que el fallo impugnado incurre en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que

para los jueces de fondo ordenar una reapertura de debates, además de que es una facultad de dichos juzgadores, la misma tiene que estar sujeta a hechos o pruebas nuevas que incidan en la suerte del proceso, lo que no ha ocurrido en la especie, además la sentencia impugnada contiene una motivación que justifica la decisión tomada por el tribunal *a qua*.

8) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para revocar el fallo apelado y declarar prescrita la demanda primigenia, se fundamentó en que entre la fecha que ocurrió el siniestro, es decir, 23 de marzo de 2008, y el momento de la interposición de la acción en reparación de daños y perjuicios, 9 de marzo de 2009, habían transcurrido 11 meses y 14 días de acontecido el incendio, entendiéndose la alzada que el hecho estaba comprendido en la responsabilidad civil cuasidelictual, cuyo plazo de prescripción es de 6 meses, por lo tanto el mismo estaba ventajosamente vencido.

9) Sobre el alegato de la parte recurrente de que la jurisdicción *a qua* no ponderó la solicitud de reapertura de debates que fuera depositada ante la alzada en fecha 29 de junio de 2012, la cual contenía anexo varios documentos específicamente los actos núms. 680/2008 y 389/2008, contentivos de intimación de pago previo a la demanda en reparación de daños y perjuicios, así como notificación de poder cuota litis, que alega interrumpieron la prescripción; del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido verificar que esta fue dictada por la corte *a qua* en fecha 19 de junio de 2012 y la mencionada reapertura de debates conjuntamente con sus anexos fue depositada ante el tribunal *a qua* el 29 de junio de 2012, es decir, diez días después de la alzada haberse desapoderado del caso por efecto de haber emitido su fallo, pues las aludidas notificaciones que acompañaban la citada instancia no fueron puestas en su debido momento a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una justa ponderación de la referida documentación.

10) En ese tenor, no puede pretenderse, ante la Suprema Corte de Justicia, la valoración de una reapertura de debates sustentada en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de las mismas, por lo que en el caso en concreto la alzada no incurrió en el vicio de ausencia de respuesta a solicitud de reapertura y no ponderación de documentos nuevos, pues ya la corte había emitido su fallo sobre el asunto y para dicha jurisdicción el caso tenía el carácter de cosa juzgada, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto a lo invocado por la parte recurrente concerniente a que el plazo de la prescripción había sido interrumpido en virtud de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, por efecto de la notificación de intimaciones y notificaciones producidas dentro del plazo de 6 meses entre el hecho generador de los daños cuya reparación es demandada y la fecha de la demanda, al respecto ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

12) Conforme lo anterior, del análisis de la decisión impugnada no se puede establecer que los actuales recurrentes plantearan previo a la corte de apelación emitir su fallo la cuestión relativa a que el plazo de la prescripción había sido interrumpido en virtud de las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, pues lo que se evidencia de la sentencia es que la parte recurrente se limitó a concluir solicitando el rechazo del medio de inadmisión propuesto por Edesur Dominicana, S. A. En tal sentido, el punto bajo examen constituye un aspecto nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

13) Respecto a la alegada falta de motivos, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera

clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2271 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa Justina Batista Brito y José Carvajal Brito, contra la sentencia civil núm. 2012-00042, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.